

RES. EXENTA D.J. N° 116-224-2022

ROL N° 029-2022

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 26 de octubre de 2022

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el título II de la ley N°19.913; la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N°910, de 2022, del Ministerio de Hacienda, que nombra nuevo director de la Unidad de Análisis Financiero; las circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta procedencia; las resoluciones exentas D.J. N°s 116-150-2022 y 116-207-2022, ambas de este origen; el escrito de descargos presentado por el sujeto obligado **Vicherat y Pradenas Ltda.**, con fecha 9 de septiembre de 2022; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero mediante resolución exenta D.J. N° 116-150-2022, de 17 de junio de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Vicherat y Pradenas Ltda.**, por hechos que eventualmente constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N°19.913 y a las instrucciones impartidas por las circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52, de 2015, por el no envío del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al **segundo semestre de los años 2019 y 2020, además del primer y segundo semestre del año 2021.**

**Segundo)** Que, con fecha 25 de agosto de 2022, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Vicherat y Pradenas Ltda.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente. Cabe hacer presente que se incorporó al proceso disciplinario copia de la escritura pública de 26 de junio de 2013, otorgada ante la Notaría Pública de don Raúl Perry Pefaur, que da cuenta de la personería del apoderado notificado para representar al sujeto obligado.

**Tercero)** Que, al día undécimo desde la notificación personal de la formulación de cargos, esto es, el 9 de septiembre de 2022, compareció el representante legal del sujeto obligado **Vicherat y Pradenas Ltda.**, presentado sus descargos a los reproches formulados en el presente proceso administrativo sancionatorio.

En su escrito de descargos, la empresa usuaria de zona franca manifiesta que siempre ha cumplido de manera oportuna con las obligaciones emanadas de la ley N° 19.913 y que cualquier inobservancia a dichos deberes que se hubiera generado se debería a hechos ajenos a su voluntad y/o situaciones de fuerza mayor las cuales a continuación se describen:

1.- Cambio durante el año 2019 de la locación de las instalaciones de la empresa, proceso que generó una modificación del personal contable así como los medios técnicos de dicho departamento.

2.- Modificación del sistema contable de la empresa en el mes de diciembre de 2019 lo que generó reducciones en el equipo administrativo.

3.- Por último, señala que la pandemia por COVID-19 generó una reestructuración de la empresa al deber operar en modalidad de teletrabajo con las implicancias técnicas y administrativas que esto generó.

Cuarto) Que, sin perjuicio que los descargos descritos en el considerando precedente fueron presentados fuera del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 22 N° 4 de la ley N° 19.913, estos deberán considerarse y analizarse por parte de esta Unidad de Análisis Financiero conforme al derecho de las partes establecido en el artículo 17, literal f) de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos, de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

Quinto) Que, mediante resolución exenta D.J N° 116-207-2022, de 26 de septiembre de 2022, se tuvieron por presentados los descargos fuera de plazo y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución exenta fue notificada a través de carta certificada, recepcionada en la oficina de correos del domicilio del sujeto obligado con fecha 03 de octubre de 2022.

Sexto) Que, en conformidad al principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la resolución exenta D.J. N° 116-150-2022.

Séptimo) Que, al respecto cabe indicar que las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado **Vicherat y Pradenas Ltda.** en sus descargos, en síntesis, consisten en sostener a que el cambio de locación de las dependencias de la empresa durante el año 2019, la modificación de su sistema contable, la reducción del personal de dicho departamento y, finalmente, las consecuencias del teletrabajo generado por la pandemia de COVID 19, constituyeron hechos ajenos a su voluntad, incluso casos fortuitos y/o fuerza mayor, que habrían generado incumplimientos a la obligación de remitir oportunamente los ROE a la UAF. Pues bien, los señalados argumentos no son causales que justifiquen el incumplimiento oportuno de la obligación de reporte de operaciones en efectivo (ROE) establecida en el artículo 5° de la

ley N° 19.913 y complementada en las instrucciones impartidas por la UAF en las circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52, de 2015, respecto del segundo semestre de los años 2019 y 2020, además del primer y segundo semestre del año 2021, por cuanto la obligación legal de reporte que pesa sobre la empresa debe ser cumplida, más allá de los problemas o dificultades internas de personal de la misma. En este sentido, no procede radicar la responsabilidad por el incumplimiento a una obligación legal en una persona distinta a la compelida a su ejecución, como es el personal de contabilidad que alega haber desvinculado la empresa usuaria de zona franca.

En efecto, es necesario recordar que las referidas circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52, de 2015, disponen que los Sujetos Obligados y no el personal administrativo de una empresa, específicamente los usuarios de zona franca, deben realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio para los periodos semestrales inmediatamente anteriores y que dicha remisión se realizará a través del Sistema de "transmisión segura" y cuyo acceso se encuentra en la página web institucional [www.uaf.gov.cl](http://www.uaf.gov.cl), previa obtención de la pertinente contraseña.

Por otra parte, en lo referente a la alegación que los hechos descritos por el sujeto obligado en sus descargos constituirían fuerza mayor, cabe recordar que, para que dicha figura jurídica opere es menester que el incumplimiento se origine en hechos imprevistos imposibles de resistir, asimilables a los ejemplos contenidos en el artículo 45<sup>1</sup> del Código Civil, lo cual no ocurrió en la especie, dado que tanto el cambio de locación o de dependencias de la empresa, la reducción de su personal de contabilidad y/o el teletrabajo generado por la pandemia de COVID 19, no pueden considerarse como hechos imprevistos imposibles de resistir o que la empresa no haya podido aplicar medidas para morigerar sus efectos, máxime si el incumplimiento se extendió por más de un año y medio, al no remitirse los ROE correspondiente al segundo semestre de los años 2019 y 2020, y demás del primer y segundo semestre del año 2021.

**Octavo)** Que, en armonía con lo concluido en el considerando precedente, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta, consta que el Sujeto Obligado en referencia a la época de la dictación del presente acto administrativo ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente segundo semestre de los años 2019 y 2020, además del primer y segundo semestre del año 2021, con fecha 09 de septiembre de 2022.

**Noveno)** Que, conforme a lo expuesto y razonado en los considerandos que anteceden, resulta posible para este Servicio concluir que el sujeto obligado **Vicherat y Pradenas Ltda.** no remitió el ROE correspondiente al segundo semestre de los años 2019 y 2020, además del primer y segundo semestre del año 2021, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero de 2020 y 2021, y julio de 2021 y enero de 2022, tal como lo exige perentoriamente el artículo 5° de

<sup>1</sup> Art. 45 Código Civil. "Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto a que es imposible de resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercida por un funcionario público, etc".

la ley N° 19.913, complementado por las circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo)** Que, de acuerdo a lo indicado por el sujeto obligado **Vicherat y Pradenas Ltda.** en sus descargos, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N°19.913.

**Décimo Primero)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la ley N°19.913.

**Décimo Segundo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Tercero)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N°19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que el respectivo sujeto obligado realiza.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento oportuno impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la ley N°19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Con todo, los eventuales efectos del incumplimiento en cuestión, se ven disminuidos en tanto lo omitido por el sujeto obligado, fueron solo declaraciones de no haber realizado operaciones en efectivo por sobre los US \$ 10.000 en los períodos ya señalados.

Por último, también se considerará la capacidad económica del individualizado Sujeto Obligado, tal como lo establece el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 19.913, como asimismo los actuales efectos en la economía nacional tanto de los profundos y generalizados efectos negativos de la pandemia de Coronavirus (COVID-19), como de la situación económica mundial.

**Décimo Cuarto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N°19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Vicherat y Pradenas Ltda.** extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el considerando sexto de la presente resolución exenta.

**2.- DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Vicherat y Pradenas Ltda.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando tercero de la resolución exenta D.J. N° 116-150-2022 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al **segundo semestre de los años 2019 y 2020, además del primer y segundo semestre del año 2021**, dentro del plazo previsto por la normativa, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.

**3.- SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta y multa de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Vicherat y Pradenas Ltda.**, ya individualizado.

**4.- SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N°19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5.- SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

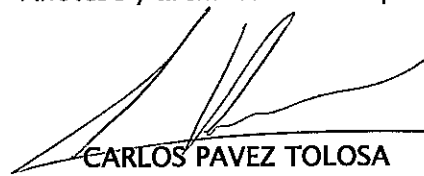
**6.- DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N°19.913.

**7.- SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio

web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

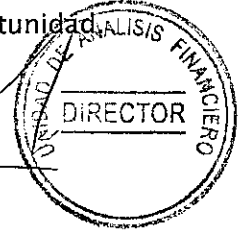
8.- NOTIFÍQUESE la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.

  
CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero



MCR/JFC/JLD  
